

CONCEPTO 009594 int 765 DE 2026

(mayo 20)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 1 de junio de 2026>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho

Banco de Datos

Descriptores

Fuentes Formales

Tributar

Procedir

Tema: V

Descript

Artículo

Artículo

Artículo

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, desde el 1 de mayo de 2010 de 2019^[2].

1. Solicitud de reconsideración.

2. Mediante el radicado de la referencia, el interesado solicita la reconsideración del Concepto No.

3. El solicitante pide que se precise (i) el alcance de los artículos [109](#) y 110 del Decreto Ley 920 de 2023 para evitar decisiones contradictorias en casos conexos

II. Motivos de la reconsideración

4. El interesado sostiene que el marco normativo vigente sí permite "acumular de hecho", conforme

5. Estima que el artículo [109](#) del Decreto Ley 920 de 2023 configura una "acumulación subjetiva de hechos" y no un único contradictorio y ciclo probatorio para todos.

6. Afirma que cuando el régimen administrativo especial no regula un aspecto procedimental, rige el régimen general y sus principios.

III. Doctrina que se solicita reconsiderar

7. En el concepto recurrido se absolvió el siguiente interrogante: ¿Es procedente la acumulación de hechos?

8. Observando los artículos [36](#) y [165](#) del CPACA, y extendiendo la argumentación del Oficio No. [2](#) de 2025, cuando involucren a las mismas partes y versen sobre la misma discusión jurídica y fáctica.

IV. Análisis jurídico

9. El solicitante plantea el siguiente problema jurídico: "¿Es jurídicamente viable la acumulación de hechos?"

10. De entrada, es importante aclarar que el Concepto No. [17222](#) de 2025 analizó exclusivamente la

11. Por otro lado, en la solicitud se formula un problema jurídico diferente al abordado en el concepto.
12. Por consiguiente, la solicitud de reconsideración en realidad constituye una nueva consulta, bajo la siguiente hipótesis:
- a. La acumulación de pretensiones y la acumulación de procesos
13. La figura de acumulación de pretensiones (no de procesos) a la que se refiere el artículo [165](#) del CPACA, no es aplicable en el procedimiento administrativo.
14. Respecto al artículo [165](#) del CPACA el Consejo de Estado ha reiterado que, si bien consagra la figura de la acumulación de pretensiones, no la de la acumulación de procesos.
15. Ahora bien, el artículo [148](#) del CGP establece las reglas para la acumulación de procesos y demuestra que se trata de la acumulación de procesos.
16. Sin perjuicio de lo anterior, esta misma Corporación ha reconocido que el artículo [165](#) del CPA es aplicable a la acumulación de pretensiones^[5] y permite acumular pretensiones de varias personas, cuando provengan de la misma materia.
17. En todo caso, de los pronunciamientos del Consejo de Estado se colige que la finalidad de la acumulación de procesos y de la acumulación de pretensiones - están estrechamente relacionados entre sí, beneficiando a las partes del proceso y a la justicia.
18. Conforme a lo dicho hasta el momento, esta Subdirección reitera - con arreglo al numeral 4 del artículo [148](#) del CGP - que, en los casos en que se trate de la acumulación de procesos, los aspectos no previstos por ella^[8], tampoco se contempla esta figura.

19. Tanto la acumulación de procesos regulada en el artículo [148](#) del CGP como la acumulación de pretensiones regulada en el artículo [165](#) del CPACA, al no estar reguladas expresamente, y tampoco son aplicables vía supletoria.

b. Vinculación de terceros al proceso administrativo aduanero

20. El artículo [110](#) del Decreto 920 de 2023 señala que el REA contendrá, entre otros aspectos, la vinculación de terceros al proceso administrativo aduanero.
21. Por su parte, el artículo [109](#) del mismo decreto establece, respecto a la vinculación de terceros al proceso administrativo aduanero, lo siguiente:
- "En los procesos administrativos sancionatorios o de formulación de liquidación oficial se deberán tener en cuenta los intereses de los terceros que se vinculen al proceso. Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos de vinculación de terceros al proceso administrativo aduanero."
22. A la luz de esta última disposición, en aras de garantizar el debido proceso, la Autoridad Aduanera debe tener en cuenta los intereses de los terceros que se vinculen al proceso administrativo aduanero.
23. El trámite de vinculación de terceros al proceso administrativo constituye una figura procedimental que permite la participación de terceros en el proceso administrativo aduanero.
24. Es necesario precisar que la vinculación de terceros al proceso, en los términos del artículo [109](#) del Decreto 920 de 2023, no configura una acumulación de procesos, sino una vinculación de terceros al proceso administrativo aduanero.
25. Igualmente, esta Subdirección advierte que permitir la acumulación de procesos administrativos aduaneros, sin la vinculación de terceros al proceso, podría generar conflictos de competencia y de fondo.

V. Conclusión

26. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se colige lo siguiente:
27. Las figuras de acumulación de procesos y de pretensiones son de naturaleza jurisdiccional y no administrativa.
28. Los artículos [109](#) y [110](#) del Decreto Ley 920 de 2023 regulan la vinculación de terceros dentro del proceso administrativo aduanero.
29. El artículo [36](#) del CPACA no opera como criterio funcional de acumulación administrativa en el procedimiento administrativo aduanero.

30. En los anteriores términos se absuelve el radicado de la referencia y se recuerda que la normativa
<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Cfr. Numeral 4 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7](#) de la Resolución DIAN 9

2. Cfr. Numeral 1 del artículo [56](#) del Decreto 1742 de 2020 y el artículo [7-1](#) de la Resolución DIAN

3. Cfr. Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Autos del 15 de mayo de 2018 ([20998](#)), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; del 25 de mayo de 2017 ([21234](#)),

4. Cfr. Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Sentencia del 0

5. Al respecto, existen posturas disímiles al interior de la misma Corporación, por ejemplo, en las s necesaria la remisión al CGP.

6. Cfr. Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Auto del 14 de

7. Cfr. Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Sentencia del 3

8. "ARTÍCULO [34](#). PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las esta Parte Primera del Código." (Énfasis propio)

"ARTÍCULO [47](#). PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los proce (Énfasis propio)

9. Cfr. Descriptor [5.2](#) del Concepto No. [32143](#) (Int. 1465) del 31 de diciembre de 2019, adicionado

10. Cfr. Artículo [22](#) del Decreto Ley 920 de 2023.

11. Cfr. Artículo [21](#) ib.

12. En este oficio se analizó la procedencia de la acumulación de procesos para la aplicación de la s correspondería si cada infractor fuera sancionado de forma independiente, beneficiando a quienes h

Del mismo modo, la acumulación desnaturaliza las figuras de la gradualidad y la reincidencia, que



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica
ISBN 978-958-53111-3-8

Última actualización: 19 de Junio de 2026

